CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0181 *GRUPO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 23 0457 *Fecha:* 20 ABR 2023

"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante radicado No.YO.2018.05332 del 03 de mayo de 2018, la Empresa de Servicios Públicos "PAZ DE ARIPORO S.A E.S.P.", con Nit. 844.001.357-0, a través de su representante legal solicitó permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTARD) del Municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare.

Por medio de la comunicación oficial No. 500.11.18.07547 del 18 de junio del 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía -CORPORIOQUIA-, requirió al representante legal de la Empresa de Servicios Públicos "PAZ DE ARIPORO S.A E.S.P.", con Nit.844.001.357-0, para que allegara la información completaría para la solicitud del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.

A través de los radicados números YO.2018-08331 del 11 de julio de 2018 y YO.2018-12176 del 03 de octubre del 2018, la Empresa de Servicios Públicos "PAZ DE ARIPORO S.A E.S.P", con Nit.844.001.357-0 dio respuesta a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante oficio N° 500.11.18-07547 del 18 de junio de 2018, a fin de continuar con el trámite tendiente a evaluar solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para el funcionamiento de la planta de tratamiento de agua residual (PTARD) del Municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare.

Mediante oficio No. 500.11.18-15195 del 28 de noviembre de 2018, la corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, informó a la Empresa de Servicios Públicos "PAZ DE ARIPORO S.A E.S.P.", con Nit.844.001.357-0, el costo de los servicios de evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTARD) del Municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare.

En el expediente obra comprobante de ingreso No. 526 del 28 de febrero de 2019, por un valor de SESENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($62.096.600.00).

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, mediante auto No. 500.6.19-0692 del 03 de abril de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, dio inicio al trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar un Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas, para el funcionamiento de la PTARD del Municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0181 *GRUPO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 23 0457 *Fecha:* 20 ABR 2023

El anterior trámite fue notificado en forma personal a la Empresa de Servicios Públicos "PAZ DE ARIPORO S.A E.S.P.", con Nit. 844.001.357-0, el dia 17 de mayo de 2019 y publicado el 28 de mayo de 2019, en la página web www.corporinoquia.gov.co, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Surtido el trámite anterior, fueron designados profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, para realizar el proceso de evaluación de la documentación presentada por la Empresa de Servicios Públicos "PAZ DE ARIPORO S.A E.S.P.", con Nit. 844.001.357-0. De igual forma se llevó a cabo la visita técnica el dia 26 de julio de 2019.

Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuro y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.19-2001 del 16 de diciembre de 2019.

A través de auto No 500.6.21-2109 del 01 de noviembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, efectúa unos requerimientos y dicta otras disposiciones a la Empresa de Servicios Públicos "PAZ DE ARIPORO S.A E.S.P.", con Nit. 844.001.357-0.

Con posterioridad la Empresa de Servicios Públicos "PAZ DE ARIPORO S.A E.S.P.", con Nit. 844.001.357-0, a través de radicado No YO.2022.01547 del 08 de febrero de 2022 allega respuesta los requerimientos efectuados mediante auto 500.6.21-2109 del 01 de noviembre de 2021 que obra dentro del proceso de evaluación del permiso de vertimientos para la descarga de las aguas residuales domesticas del área urbana del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare.

El dia 26 de mayo de 2022 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizo monitoreo con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 631 de 2015 y el decreto 1076 de 2015.

Que producto de la visita realizada el dia 26 de mayo de 2022, por profesionales el área de evaluación de la subdirección de control y calidad ambiental de CORPORINOQUIA, se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.22-1276 del 26 de septiembre de 2022.

Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuró y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.22-1276 del 26 de septiembre de 2022, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la empresa de Servicios Públicos "PAZ DE ARIPORO S.A E.S.P.", con Nit. 844.001.357-0. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto

administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.22-1276 del 26 de septiembre de 2022, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

CONCEPTO TÈCNICO:

A partir de la información presentada mediante radicado YO.2022-01547 del 08 de febrero de 2022 por la Empresa de Servicios Públicos Paz de Ariporo SA E.S.P., en respuesta al Auto No. 500.6.21-2109 del 01 de noviembre del 2021, y con el propósito de dar continuidad al trámite de Permiso de Vertimiento para la descarga de las Aguas Residuales Domésticas tratadas, generadas en el casco urbano del municipio de Paz de Ariporo, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó toma de muestras en el sistema de tratamiento y la fuente receptora el dia 2 6 de mayo de 2022 y la correspondiente evaluación de la documentación, a partir de lo cual se concluye lo siguiente:

La documentación allegada por la Empresa de Servicios Públicos Paz de Ariporo S.A E.S.P., corresponde a cada uno de los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 500.6.21-2109 del 01 de noviembre del 2021, no obstante, al comparar los resultados de los parámetros del vertimiento del Reporte No. 1178-21 de fecha 19 de mayo de 2021, con los límites máximos permisibles en vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales establecidos en el Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se obtuvo que el vertimiento ***CUMPLE*** *con los parámetros: Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites; y* ***NO CUMPLE*** *con los parámetros* ***DBO*** *y* ***DQO,*** *dado que la resolución establece valores máximos de 90 mgO_2/L y 180 mgO_2/L, mientras que según el reporte de laboratorio, se presentan valores de 114 mgO_2/L y 214 mgO_2/L, respectivamente.*

De igual manera, al comparar los resultados de los parámetros del vertimiento del Reporte No. 3199-21 de fecha 11 de diciembre de 2021, con los límites máximos permisibles en vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales establecidos en el Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se obtuvo que el vertimiento ***CUMPLE*** *con los parámetros: Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites; y* ***NO CUMPLE*** *con los parámetros* ***DBO*** *y* ***DQO,*** *dado que la resolución establece valores máximos de 90 mgO_2/L y 180 mgO_2/L, mientras que según el reporte de laboratorio, se presentan valores de 114 mgO_2/L y 214 mgO_2/L, respectivamente.*

Por otra parte, en el marco del Control y Seguimiento adelantado por la Corporación según Concepto técnico No. 500.8.2.21-0866 del 04 de noviembre de 2021, se establece:

Al cotejar los resultados de los parámetros de la salida del sistema del Reporte No. 053 del 29 de julio de 2021, con los límites máximos permisibles en vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales establecidos en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0181 *GRUPO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23.0457 *Fecha:* 20 ABR 2023

expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para un rango de DBO5 carga menor o igual a 625,00 Kg/día, se obtuvo que el vertimiento ***CUMPLE*** *con los valores de los parámetros de pH, Grasas y Aceites, DBO_5, DQO y SST.*

CONSIDERACIONES: *Al momento del monitoreo realizado in situ, se evidencia que el afluente de la PTARD se divide en dos flujos, determinándose que* ***40,23 L/s*** *se direccionan hacia el sistema de tratamiento y* ***121.68 L/s*** *hacia el bypass, lo que significa que un 75% del caudal recibido no pasa por las unidades biológicas, limitando el potencial de remoción que se puede lograr con la implementación, al 100% de la línea de tratamiento.*

Conforme los resultados arrojados, se evidencia que, en el punto de descarga, el agua residual vertida cumple con las características establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Resolución 631 de 2015, sin embargo, debido al elevado flujo de agua residual no tratada, a la operación parcial del sistema UASB, este resultado se alude a las bajas concentraciones de entrada, y no a la eficiencia de la PTARD[2].

Finalmente, al comparar los resultados del monitoreo adelantado por el Laboratorio Ambiental de CORPORINOQUIA, acreditado por el IDEAM mediante Resolución No. 245 del 15 de marzo de 2019 y Resolución No. 243 del 12 de marzo de 2020, según el Reporte No. 093 de fecha 10 de junio de 2022, con los límites máximos permisibles en vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales establecidos en el Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se obtuvo que el vertimiento ***CUMPLE*** *con los parámetros: pH, DQO, DBO_5, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, toda vez, que la resolución establece valores máximos de 6,00 - 9 unidades, 180 mgO_2/L, 90 mgO_2/L, 90 mgO_2/L, 5 ml/l y 20 mg/l, mientras que según el reporte de laboratorio, se presentan valores de 114 mgO_2/L y 214 mgO_2/L, respectivamente.* ***No obstante, debido a las condiciones de operación actuales de la PTAR no se está tratando la totalidad del caudal de agua residual doméstica generada.***

Así mismo, se procedió a realizar la verificación del cumplimiento de las eficiencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.9.14. Transitorio. Vertimiento al agua y exigencias mínimas, para los parámetros DBO_5, SST, ***Grasas y Aceites,*** *encontrándose que* ***NO CUMPLE.*** *Dicho esto, se infiere que la eficiencia del sistema se ve afectada principalmente por la operación de solo un tren de tratamiento.*

Es importante mencionar, que según la documentación presentada, el caudal de diseño de la PTAR es de ***122*** *l/s, por cuanto el vertedero de excesos no está funcionando correctamente, en tanto que se está derivando caudal por bypass, aun cuando según el aforo realizado, el caudal de entrada es de 87,07 l/s, es decir, no se tiene una condición en la que se esté sobrepasando el caudal de diseño de dicha estructura, teniendo en cuenta que está dimensionada para caudales mayores a 345 l/s; en esa medida no se está cumpliendo con su finalidad de: prevención ante conexiones erradas excesivas y caudales inesperados de dilución que puedan afectar la operación del sistema, sino de manera permanente, aun cuando no hay tal situación.*

De acuerdo con los resultados del escenario crítico planteado en la Modelación de la fuente receptora - Caño Guarataro, ésta no cuenta con la capacidad de asimilación del vertimiento en condiciones de bajo caudal y por ende no se da cumplimiento a la totalidad de los objetivos de calidad definidos para el tramo en el cual se realiza la descarga, en consecuencia, se establece la necesidad de adelantar por parte del prestador del servicio público de alcantarillado las acciones pertinentes para que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas opere en su totalidad y de manera eficiente.

En consideración de lo anterior, CORPORINOQUIA ***NO CONSIDERA VIABLE OTORGAR*** *Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas, a la Empresa de Servicios Públicos Paz de Ariporo S.A E.S.P., para la descarga del efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Paz de Ariporo - departamento de Casanare.*

Sin perjuicio de lo anterior, el prestador del servicio público de alcantarillado del municipio de Paz de Ariporo deberá realizar las acciones pertinentes para mejorar la operación del Sistema de Tratamiento de aguas residuales domésticas. Una vez se evidencie mediante las respectivas caracterizaciones, el cumplimiento de la citada Resolución, la Empresa de Servicios Públicos Paz de Ariporo S.A E.S.P., podrá solicitar nuevamente el permiso de vertimiento, dando cumplimiento a los requisitos que establezca la normatividad ambiental vigente para la fecha de la solicitud.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0181

GRUPO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36 23 0457 *Fecha:* 20 ABR 2023

desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Articulo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los articulos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(..) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0181 *GRUPO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 23 0457 *Fecha:* 20 ABR 2023

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0181 *GRUPO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.38.23.0457 *Fecha:* 20 ABR 2023

De acuerdo con el literal h) del articulo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Sección1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

En el Articulo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimientos asi: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en dias por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0181 *GRUPO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 23 0457 *Fecha:* 20 ABR 2023

22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.*

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.'

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del decreto 050 del 16 de enero del 2018, modificó parcialmente el decreto 1076 de 2015, en relación con los Cónsejos Ambientales Regionales de las Macro cuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos; respecto del vertimiento al recurso suelo señala:

El Artículo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en el siguiente sentido:

"ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

8. "Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."
"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capitulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0181

GRUPO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36 23 0457 *Fecha:* 20 ABR 2023

Así mismo el Artículo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3,5.3 del Decreto 1076 del 2015, señala la evaluación del vertimiento así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. *Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.*
2. *Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.*
3. *Información detallada sobre la naturaleza de los insumas, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.*
4. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.*
 Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.
5. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.*
6. *Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.*
7. *Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.*
8. *Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.*
9. *Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0181 *GRUPO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 23 0457 *Fecha:* 20 ABR 2023

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con ldos conjuntos residenciales. La autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

A su vez, el Artículo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico."

Acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.22-1276 del 26 de septiembre de 2022, y las razones de hecho y de derecho expuestas, de acuerdo a la visita realizada y la verificación de los documentos presentados, **NO SE CONSIDERA VIABLE OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS** a La Empresa de Servicios Públicos Paz de Ariporo S.A E.S.P para la descarga del efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales del municipio de Paz de Ariporo, toda vez que al compararse los valores de la eficiencia del sistema obtenido, con los valores establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.14 del decreto 1076 del 2015, se evidencia que la PTAR **NO CUMPLE** con los porcentajes de remoción de carga contaminante para el DBO_5, SST GyA, al presentar una eficiencia del 74,62%, 35,56% y 50%, respectivamente, mientras que la referida norma establece una eficiencia ≥ 80%.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0181

GRUPO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36-23-0457 *Fecha:* 20 ABR 2023

En mérito de lo expuésto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas la Empresa de Servicios Públicos de Paz de Ariporo S.A E.S.P, con Nit No 844.001.357-0, para la descarga del efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales del municipio de Paz de Ariporo ubicada en la vereda Carrastol, en jurisdicción del Municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, el prestador del servicio público de alcantarillado del municipio de Paz de Ariporo deberá realizar las acciones pertinentes para mejorar la operación del Sistema de Tratamiento de aguas residuales domésticas. Una vez se evidencie mediante las respectivas caracterizaciones, el cumplimiento de la citada Resolución, la Empresa de Servicios Públicos Paz de Ariporo S.A E.S.P., podrá solicitar nuevamente el permiso de vertimiento, dando cumplimiento a los requisitos que establezca la normatividad ambiental vigente para la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Empresa de Servicios Públicos de Paz de Ariporo S.A E.S.P, con Nit No 844.001.357-0, en la carrera11 Nº 8 – 06 en Paz de Ariporo - Casanare, o al correo electrónico contactenos@pzasaesp.gov.co, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Articulo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Articulo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: El concepto técnico No. 500.8.2.22-1276 del 26 de septiembre de 2022 es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 97-0181.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Articulo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0181 *GRUPO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 23 0457 *Fecha:* 20 ABR 2023

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora Genéral de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: Cristina del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: Héctor Miguel González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: María Cristina León Limas
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: Juliana Giraldo López
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 97-0181
Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1276
Fecha: 26 de septiembre de 2022.